

## RESOLUCION PARTICULAR

## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00 notificada el 05/04/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación del IRP del ejercicio fiscal 2016 de **NN**, y a dicho efecto le solicitó que presente su liquidación de salario u otro comprobante de ingresos del mencionado ejercicio fiscal, como así también su Libro de Ingresos, a lo cual no dio cumplimiento.

La Fiscalización tiene como antecedente el Programa de Auditoría "Control de ingresos percibidos por funcionarios de Entidades Binacionales", en cuyo marco se observó inconsistencias entre las informaciones recibidas y procesadas por la Administración Tributaria (**AT**), y las contenidas en las DD.JJ. del Formulario N° 00 del IRP con relación a los ingresos gravados percibidos por el contribuyente en concepto de "Indemnización por Término de Función"; motivo por el cual mediante el Informe DPO/DGFT N° 00/2021 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/05/2022, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados que fueron percibidos en el ejercicio fiscal 2016, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP y de esta manera pagar menos impuesto, así también hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, mediante la maniobra de no declarar la totalidad de sus ingresos gravados, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012 y los artículos 20 y 37 Inc. c) del Decreto N° 9371/2012, por lo que procedieron al ajuste fiscal surgiendo saldos a favor del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la misma Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco; por lo que recomendaron su reclamo y la aplicación de una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo. Así también, por el incumplimiento de deberes formales, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Art. 1º, num. 6 Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; todo ello conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO DETERMINADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
2016	AJUSTE DE IRP	1.015.506.500	101.550.650	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.

27/04/2022	CONTRAVENCIÓN	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>1.015.506.500</b>	<b>101.550.650</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 22/06/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (en adelante **DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevé los procedimientos para la determinación de los tributos y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, pese a haber sido notificado a los efectos de ejercer su defensa y agregar pruebas que hacen a su derecho; el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** consideró preciso traer a colación que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: "a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración"; asimismo el inciso e) refiere que son gravados: "Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales". De igual manera, recalcó que el monto recibido por **NN** de la Entidad XX en concepto de Indemnización por Término de Servicios supuso una renta en concepto de ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos en la citada norma, por lo que el mismo indefectiblemente se halla gravado por el IRP.

En ese mismo orden, el **DSR2** resaltó las rentas exoneradas del referido impuesto, mencionando lo establecido por el Art. 15 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 que expresa: "**Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada.** 1) *Se exoneran, las siguientes rentas: "... c) Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido*", y destacó que la indemnización a la cual tuvo derecho **NN** fue atribuida en concepto de Indemnización por tiempo de servicio según consta en la planilla de nómina salarial presentada por la **XX** a la **SET** (fs.02 del expediente N° 00) la cual no se enmarca en ninguna casuística de las citadas precedentemente de manera a que sea considerada exenta para el IRP; por lo que en definitiva debió ser declarado en su totalidad durante su oportunidad por el contribuyente, y al no hacerlo, quedó confirmado que transgredió lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012; y los Arts. 20 y 37 Inc. c) del Decreto N° 9371/2012, afectando la base imponible del IRP.

Con relación a la cuestión de fondo y conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, ya que, para la determinación de estos, se realizó el análisis de la Planilla de Salarios de los funcionarios de la **XX**, la cual fue contrastada con la DJ Form. N° 104 del IRP (campo 22), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en el cual se observó la falta de declaración de las remuneraciones afectadas por el Impuesto a la Renta Personal por parte de **NN** que afectó la base imponible para la determinación del impuesto respectivo, obteniendo de esta manera un beneficio indebido, al

lograr reducir la base imponible del impuesto mencionado en perjuicio del Fisco, mecanismo con el cual se ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inapropiadas a los hechos gravados.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR2** mencionó que el Art. 172 de la Ley dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual en este caso está representado por los ingresos gravados que **NN** no declaró en el Formulario N° 104 del ejercicio fiscal 2016, disminuyendo con ello la base imponible del IRP y en consecuencia el monto del impuesto a ingresar. En ese orden de cosas, mencionó que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó su DJ con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas sobre sus ingresos (Numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), además, el **DSR2** señaló que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra. En consecuencia, analizados los antecedentes del caso, el **DSR2** confirmó la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por **NN**, en su Declaración Jurada correspondiente al ejercicio fiscal 2016, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos.

Asimismo, en el numeral 5 del Art. 173 se establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar su conducta de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal correspondiente al 200% sobre el total de los ingresos gravados no declarados, de acuerdo con lo detectado por los auditores de la **SET** y denunciados en el Informe Final de Auditoría N° 00.

Además, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el numeral 6, Inc. b) del Art. 1° de la Resolución General N° 13/2019, de G 300.000, por no haber presentado los documentos requeridos por la **AT**

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2016	101.550.650	203.101.300	304.651.950
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/04/2022	0	300.000	300.000

Totales	101.550.650	203.401.300	304.951.950
---------	-------------	-------------	-------------

*\*Observación: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 200% de los tributos defraudados, más la multa por Contravención conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**